

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] SOBRE LA APLICACIÓN DE PENALIZACIÓN POR CANCELACIÓN DE SLOT

CNS/DE/351/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de mayo de 2025

Visto el escrito de consulta de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], de fecha 7 de abril de 2025, relativa a la facturación de una penalización por cancelación de slot con antelación inferior a 5 días, la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2025 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la comercializadora [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], en relación con la penalización facturada por ENAGÁS TRANSPORTE S.A.U. (en adelante ENAGÁS), por haber cancelado un slot con una antelación inferior a 5 días.

En su escrito, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] indica que contrató un slot de carga de buques en la planta de regasificación de [INICIO

CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], con fecha de prestación del servicio prevista para el [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Con fecha [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], ENAGÁS informó a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] que, debido a que el puerto llevaba cerrado varios días por condiciones meteorológicas adversas y que el buque anterior de descarga había sido redirigido a otra terminal por esta razón, no podría realizar el servicio de carga, mientras no se recuperasen los niveles en los tanques de GNL. Debido a que la siguiente descarga estaba programada para el [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] optó por esperar unos días en el puerto para realizar la carga tras esta descarga.

Con fecha [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], ENAGÁS comunicó a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] que, por retraso sufrido en la descarga anterior ([INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]), el servicio de carga no podría realizarse hasta el [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. En ese momento, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] indicó que no le era posible seguir esperando, por tener un compromiso de suministro posterior y solicitó al gestor técnico del sistema (en adelante, GTS) que, dado que fueron circunstancias ajenas a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], le permitiera ejecutar el servicio de carga el día [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en la misma terminal. Finalmente, el GTS informó a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] que no era posible llevar a cabo la prestación del servicio para la fecha propuesta, puesto que la comunicación se produjo con menos de 5 días a la fecha del slot y, en consecuencia, el slot debía cancelarse para ser facturado con su correspondiente penalización.

A la vista de lo expuesto, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] plantea consulta a esta Comisión solicitando la no aplicación de la penalización impuesta, ni la apertura de expediente sancionador.

II. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

El artículo 32 de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural (Circular 8/2019), establece que:

“1. Los adjudicatarios de slots relativos a los servicios de descarga de buques, carga de planta a buque, transvase de GNL de buque a buque y puesta en frío de buques, podrán solicitar la modificación de la localización, de la fecha de inicio de prestación del servicio y del tamaño del buque, siempre que exista capacidad disponible, sea posible por la operación de la planta de regasificación y del conjunto del sistema, no se afecten los derechos adquiridos por otros usuarios y la nueva fecha de prestación del servicio se encuentre comprendida en el plazo

de un mes anterior y posterior a la fecha reservada en la adjudicación del servicio.[...].

2. Cada slot solo podrá ser modificado el número de veces que se establezca mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y las solicitudes de cambio deberán realizarse con una antelación mínima de cinco días a la fecha de inicio de prestación del servicio, o a la nueva fecha de inicio solicitada cuando esta sea anterior. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.2. [...].”

Además, el artículo 20 de la Circular 8/2019 establece previamente que:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante resolución el contrato marco o modelo normalizado de contrato de acceso a las instalaciones del sistema gasista y las adendas necesarias para incluir las capacidades contratadas. Este modelo se integrará en las correspondientes plataformas telemáticas de solicitud y contratación de capacidad y en el portal único de contratación de capacidad de salida de las redes de distribución, siendo firmado por las partes electrónicamente.”

Mediante Resolución de 15 de abril de 2020, la CNMC aprobó el contrato marco para el acceso a las instalaciones del sistema gasista, estableciendo una cláusula 19.1 en el Anexo I: *“19.1 Ninguna de las partes será responsable frente a las demás del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, si éste viniera originado por causa de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo dispuesto en el artículo 1105 del Código Civil.”*

Además, la cláusula 19.3 del citado Anexo I indica:

“19.3 Cada una de las partes acuerda hacer los máximos esfuerzos para evitar o mitigar los efectos de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, así como para asegurar la continuación normal del presente contrato.”

En este aspecto, el artículo 1105 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (en adelante, CC), indica:

“Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.”

Según estas disposiciones, aunque el artículo 32 de la Circular 8/2019 establece unas condiciones de flexibilidad para el uso de slots contratados, determinando un plazo para la realización de la solicitud de cambio del servicio de carga de al menos 5 días, el contrato marco de acceso al que se refiere el artículo 20 de la mencionada circular debe quedar sujeto, en todo caso, a la cláusula 19.1 y 19.3 del Anexo I de la Resolución 15 de abril de 2020 y al artículo 1105 del CC.

Por tanto, para la exención de responsabilidad de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en la cancelación sin suficiente antelación del slot de carga contratado para el [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], es necesario que suceda un suceso externo que se califique como fuerza mayor, es decir que sea imprevisible o, en caso de ser previsible, que sea inevitable. Además, cada una de las partes debieron realizar el máximo esfuerzo para evitar o mitigar los efectos de una situación de fuerza mayor o caso fortuito.

La imposibilidad por parte de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de ejecutar el servicio de carga fue debido a los bajos niveles de GNL en la planta, como consecuencia de un cierre operativo del puerto durante varios días por condiciones climatológicas y marítimas severas. Estas condiciones marítimas y climatológicas severas, que pudieran resultar previsibles, fueron en todo caso inevitables y ajenas a ENAGÁS y [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Por tanto, resultaría adecuado clasificarlas como caso de fuerza mayor y tratarlas como eximentes de responsabilidad de las partes.

Por otro lado, del escrito de consulta se desprende que ENAGÁS propuso a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] diversas opciones para resolver la situación de fuerza mayor acontecida, entre ellas, el desvío del buque a otra terminal de regasificación. Según expone [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], esta empresa valoró las distintas opciones propuestas por ENAGÁS, optando por aquella que menor perjuicio causaba.

Esta Comisión no dispone de un conocimiento preciso de los hechos acaecidos, que sólo se conocen a partir de la exposición de los mismos por parte de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. No obstante, considerada en abstracto, la realización de una espera (en favor de la posible disponibilidad de la planta de regasificación en la que se tiene contratado un servicio de carga) mientras lo permiten los compromisos de suministro que se han asumido habría de estimarse como un supuesto en que se llevaron a cabo los máximos esfuerzos para evitar o mitigar los efectos de la situación de fuerza mayor causados por el temporal, así como para asegurar la continuación normal del contrato de carga de GNL, con lo que no debería aplicarse penalización por el incumplimiento del plazo de al menos 5 días en la cancelación del citado slot de carga contratado.

Notifíquese el presente informe a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).